

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LMD & ASSOCIATES, LLC
(CAROLINA DEL SUR);
LMD & ASSOCIATES, LLC
(PUERTO RICO)

Apelados

v.

ALLIED CAR AND TRUCK
RENTAL, INC., *ET AL*

Apelantes
Demandados-Terceros
Demandantes

v.

LUIS M. DERRY

Tercero Demandado
Apelado

KLAN202200949

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primer Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
SJ2019CV03786
(406)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2023.

Comparece ante nos Allied Car and Truck Rental, Inc., Allied Financial Services, Inc., (“Apelante” o “Allied”) mediante *Apelación* presentada el 28 de noviembre de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 11 de octubre de 2022, y notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, en la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* que presentó el señor Louis M. Derry (“Apelado” o “señor Derry”).

Por los fundamentos expuestos a continuación,

REVOCAMOS la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Los hechos que originan el presente caso surgen cuando el señor Luis M. Derry, presidente de LMD & ASSC, LLC (Corporación de Carolina del Sur) y LMD & ASSC, LLC (Corporación de Puerto Rico) (“LMD”) fue subcontratado por Louis Berger, Inc., el 5 de septiembre de 2017 para proveer servicios de transportación y logística en previsión a los estragos que podrían causar los huracanes Irma y María. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2017, LMD suscribió un contrato con Allied. Mediante dicho contrato, LMD rentó setenta y cinco (75) vehículos de motor, marca Dodge Ram 1500 4x4 o 4x2 por el término de dieciocho (18) meses. Asimismo, LMD se comprometió a pagar \$3,150.00 mensual, más impuestos por cada unidad.¹

Consecuentemente, el 15 de diciembre de 2017, LMD suscribió un segundo contrato con Allied, mediante el cual rentó catorce (14) vehículos de motor, marca Dodge Ram 1500 4x4 o 4x2, por un término de seis (6) meses, y un pago mensual de \$3,995, más impuestos por cada unidad.² El 22 de diciembre de 2017, LMD suscribió un tercer contrato con Allied, por virtud del cual rentó diecisiete (17) vehículos de motor, marca Jeep Wrangler de cuatro (4) puertas con un pago mensual de \$2,933.84.³

Así las cosas, el 17 de abril de 2019, LMD instó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y sentencia declaratoria en contra de la Apelante. En síntesis, LMD alegó que Allied incumplió con el aludido contrato debido a que no se produjeron los setenta y cinco (75) vehículos de motor “pick-ups” de cuatro puertas pactados. Asimismo, LMD arguyó que se comunicó con Allied para solicitar el restante de los vehículos, no obstante, estos suplieron catorce (14) vehículos de motor “Pick-ups” de cuatro

¹ Véase Anejo VII del Recurso, pág. 72.

² Véase Anejo VII del Recurso, pág. 73.

³ Véase Anejo VII del Recurso, pág. 74.

puertas y luego suplieron a cuentagotas unos vehículos adicionales. Por tanto, la Apelante expresó que no contaba con el inventario de vehículos requeridos. A su vez, indicó que Allied emitió una factura a LMD con un balance de \$104,880.48, donde incluyeron de manera ilegal unos gastos en concepto de seguros por las unidades de vehículos, daños sufridos por las unidades y un “Airport fee”, los cuales fueron pagos por FEMA.

Sostuvo, además, que la falta de vehículos en el inventario de Allied provocó una pérdida de aproximadamente \$167.00 por día, por vehículo, por lo que solicitó se ordenara a la Apelante a pagar una suma no menor de \$2,029.050.00 en concepto de daños. También, solicitó que se ordenara a Allied a reembolsar la suma de \$91,332.45 cobrada por concepto de alegados daños a los vehículos arrendados, más \$85,343.34 por concepto de “Airport Fee”. A su vez, LMD solicitó \$200,000.00 por los depósitos pagados en garantía y que nunca fueron devueltos ni acreditados y una cuantía de \$150,000.00 por los daños sufridos. Finalmente, solicitó que se dictara sentencia declaratoria a los efectos de decretar que Allied incumplió los términos del contrato, más una suma de \$250,000.00 por concepto de costas, gastos, honorarios de abogado e intereses por temeridad.

Por su parte, el 3 de octubre de 2019, la Apelante presentó *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Tercero*. En su *Contestación a Demanda*, negó la mayoría de las alegaciones y presentó varias defensas afirmativas, entre estas, que la reclamación dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra. Señaló que LMD y el señor Derry suscribieron tres (3) contratos de arrendamiento y estos incumplieron con sus términos al no pagar los gastos de seguros y otros fijados en el mismo. Añadió que LMD voluntariamente pagó

las sumas adeudadas, por lo que no puede ir contra sus propios actos al instar la demanda.

En lo pertinente a la *Reconvención y Demanda contra Tercero*, se incluyó al señor Derry como tercero demandado, en su carácter de presidente, tesorero y secretario de LMD y en su carácter personal. Arguyó que el señor Derry garantizó los pagos del contrato con LMD con sus recursos personales, y que éste realizó varios pagos de la obligación que emana bajo dicho contrato de su propio pecunio.⁴ Sostuvo, además, que LMD incumplió con los términos de los contratos suscritos y solicitó varias compensaciones económicas por concepto de daños, renta de los vehículos, entre otros.

En respuesta, el 15 de noviembre de 2019, LMD y el señor Derry presentaron *Contestación a Reconvención y Demanda Contra Tercero*, en la cual negaron la mayoría de las alegaciones de la reconvención y demanda contra tercero. Arguyeron que el señor Derry es un oficial de la compañía, y cualquier acto realizado por él se realizó en calidad representativa, y no en capacidad personal. Además, alegaron que cumplieron en todo momento con sus obligaciones según pactadas en el contrato.

Como defensa afirmativa, LMD y el señor Derry manifestaron que el señor Derry no suscribió el contrato con Allied y que tanto este como LMD no han incurrido en conducta que sea fuente de responsabilidad civil en relación a los hechos y daños alegados. Puntualizaron que no existe relación causal entre los hechos y los daños alegadamente sufridos por la Apelante y que no responden por actos u omisiones y/o conducta negligente de otras personas que estén relacionados a los hechos relatados. Además, indicaron

⁴ Véase Anejo V del Recurso, págs. 30-45.

que las alegaciones de Allied son frívolas, excesivas y especulativas.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 10 de noviembre de 2020, el foro primario emitió *Sentencia Parcial*, notificada el mismo día, en la cual determinó lo siguiente:

[...]

concluyendo expresamente que no existen razones para posponer que se dicte sentencia hasta la resolución total del pleito y ordenando expresamente que se registre la presente sentencia parcial, este Tribunal declara ha lugar la MOCION DE SENTENCIA SUMARIA EN RELACION CON CAUSAS DE LAS PARTES DEMANDANTES que presentó la parte demandada el 8 de octubre de 2020, en consecuencia, **desestima con perjuicio la demandada de autos en su totalidad al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil por ésta dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.** El tribunal también determina que las demandantes actuaron de manera temeraria y frívolamente, LMD & Associates, L.L.C. (Puerto Rico) por instar una demanda sin tener una causa de acción que amerite la concesión de un remedio y LMD & Associates, L.L.C. (Carolina del Sur) por presentar una demanda a la cual no tiene derecho por no estar autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, en consecuencia, el tribunal condena a la parte demandante que pague a la parte demandada \$7,500 en concepto de honorarios de abogado. Se ordena continuar los procedimientos relacionados con la reconvencción y la demanda contra terceros instadas por la parte demandada.⁶ (Énfasis nuestro).

Inconforme, LMD acudió ante Curia mediante el recurso de apelación (KLAN202000999), en el cual solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario. El 23 de marzo de 2021, esta Curia emitió *Sentencia*, en la que modificó el dictamen emitido por el foro primario. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, determinó en la aludida sentencia que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si Luis M. Derry actuaba como promotor al firmar contrato de 15 de noviembre de 2017.
2. Si, de ser el caso que Luis M. Derry actuó como promotor, LMD SC efectivamente asumió el contrato firmado el 15 de noviembre de 2017.

Los hechos antes expuestos fueron presentados por LMD SC mediante declaración jurada ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual fue impugnada por los Apelados. **En torno al argumento sobre si el señor Derry compareció como promotor en el acuerdo**

⁵ Véase Anejo VI del Recurso, págs. 46-54.

⁶ Véase Anejo XII del Recurso, págs. 242-244.

entre las partes y si LMD SC asumió las obligaciones de los contratos pactados, es un asunto sobre el cual no se desfiló prueba ante el foro primario y no cabe duda de que existe controversia a esos efectos. Por tanto, se refiere al Tribunal de Primera Instancia para su resolución al continuar el pleito.⁷

[...]

En cuanto a LMD SC, se mantiene la desestimación de la *Demanda sin perjuicio* y se revoca la imposición de honorarios por temeridad. Así modificada, se **CONFIRMA** la *Sentencia* y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación del pleito conforme a lo aquí resuelto y las determinaciones de hecho esbozadas.⁸ (Énfasis nuestro).⁹

Luego de que se emitiera el correspondiente mandato, el 25 de agosto de 2022, el señor Derry presentó *Moción Solicitando Desestimación*. Mediante esta, alegó que procede la desestimación de la demanda contra tercero debido a que de las alegaciones no se desprende una reclamación dirigida a descorrer el velo corporativo para imponerle responsabilidad en su carácter personal. Enfatizó que, para que proceda dicha causa de acción, Allied tenía que presentar evidencia suficiente que justificara la imposición de responsabilidad a los directores, oficiales o accionistas. Además, arguyó que de los hechos esbozados surge que Allied suscribió los tres (3) contratos con LMD, por lo que no procede la demanda contra el señor Derry en su carácter personal. También, adujo que la demanda contra tercero omite solicitar un remedio en su contra y que la misma esta prescrita. Por lo anterior, el señor Derry solicitó que se desestimara con perjuicio la demanda contra tercero instada en su contra.¹⁰

En oposición, el 31 de agosto de 2022, la Apelante presentó *Réplica a Moción Solicitando Desestimación (sumac 208) y Solicitud de Sentencia Sumaria*. En primer lugar, la parte Apelante sostuvo que no procedía la solicitud de desestimación presentada por el

⁷ *Íd.*

⁸ *LMD & ASSC, LLC (CORP DE PUERTO RICO) v. ALLIED CAR & TRUCK RENTAL, INC., LUIS M. DERRY*, KLAN202000999 (Sentencia) resuelto el 23 de marzo de 2021.

⁹ Cabe destacar que la *Sentencia* de esta Curia advino final y firme.

¹⁰ Véase Anejo VII del Recurso, págs. 55-74.

señor Derry, pues este fungió como garantizador solidario de las obligaciones contractuales asumidas por LMD con Allied. Indicó que el señor Derry afirmó en varias ocasiones que respondería en su capacidad personal, emitió cheques de su cuenta personal, firmo contratos en su capacidad personal ya que LMD no estaba autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. En específico, en los documentos que acompañan el escrito presentado por la parte Apelante, el señor Derry, mediante correo electrónico dirigido a oficiales de Allied, expresó: “*If Allied even THINKS OR BELIEVES LMD OR MARK DERRY OWES ONE PENNY – I PAY*”.¹¹ Por lo cual, añadió que los actos del señor Derry demuestran que este es responsable en su capacidad personal por los incumplimientos de LMD.

En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, alegó que no existe controversia de hechos con relación a que las partes suscribieron varios contratos. Además, arguyó que LMD incumplió el contrato, debido a que no presentó la fianza requerida para garantizar el valor del acuerdo suscrito entre las partes. Señaló que tampoco existe controversia sobre el hecho de que el señor Derry garantizó las obligaciones de Allied y que causaron daños a esta última. Siendo así, la Apelante solicitó al foro primario que declare *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el señor Derry, y provea *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹²

Luego de analizados los planteamientos presentados por las partes, el 11 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la cual determinó lo siguiente:

[...]

¹¹ Anejo I *Réplica a Moción Solicitando Desestimación (sumac 208) y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 96.

¹² Véase Anejo VIII del Recurso, págs. 75-93.

Examinados los escritos de las partes y la prueba documental que los acompañan, este tribunal concluye que **el tercero demandado Luis M. Derry no fue parte de los contratos objeto de la demanda de autos.** En otras palabras, **los demandantes no tienen una causa de acción que justifique la concesión de un remedio contra dicho codemandado.**

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que en las mociones presentadas al amparo de las Reglas 10 y 36.1 de Procedimiento Civil no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho.

Sentencia Parcial

Conforme lo anterior, concluyendo expresamente que no existen razones para posponer que se dicte sentencia hasta la resolución total del pleito y ordenando expresamente que se registre la presente sentencia parcial, este Tribunal declara ha lugar la solicitud de desestimación que presentó el tercero-demandado Luis M. Derry el 12 de agosto de este año¹³, en consecuencia, **desestima con perjuicio la demanda contra tercero instada en este pleito en su contra.**¹⁴

Al respecto, el 25 de octubre de 2022, la Apelante presentó *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*.¹⁵ En respuesta, el 1 de noviembre de 2022, el señor Derry presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.¹⁶

Para la misma fecha, el foro primario emitió y notificó *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar la Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial* presentada por Allied.¹⁷

Inconforme, el 28 de noviembre de 2022, la Apelante acude ante esta Curia, y esbozó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA CONTRA TERCERO EN CONTRA DEL SR, LUIS M. DERRY, POR ENTENDER QUE NO FUE PARTE DE LOS CONTRATOS OBJETO DE LA DEMANDA DE AUTOS. LO ANTERIOR EN CLARA CONTRAVENCIÓN DE LAS ACCIONES Y EXPRESIONES DEL SEÑOR DERRY.

ERRÓ EL TPI AL REALIZAR EL DECRETO SUMARIO A PESAR DE EXISTIR, AL MENOS, HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIALES A LA CONTROVERSIA DE SI EL SR. LUIS M. DERRY

¹³ Según la entrada 208 de SUMAC, la presentación de la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el señor Derry fue el 25 de agosto de 2022.

¹⁴ Véase Anejo I del Recurso, págs. 1-2.

¹⁵ Véase Anejo II del Recurso, págs. 3-10.

¹⁶ Véase Anejo XI del Recurso, págs. 235-241.

¹⁷ Véase Anejo III del Recurso, pág. 11.

RESPONDE POR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LMD.

ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR UNA OPOSICIÓN DE SENTENCIA SUMARIA QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 17 de enero de 2023, LMD y el señor Derry presentaron *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y tras un detenido estudio del expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *La doctrina de ley del caso*

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*, pág. 8; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes pueden proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, **de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas**

por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán aquellas *cuestiones finales* consideradas y decididas por el tribunal. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra; *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F*, 187 DPR 184 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente, solo en situaciones excepcionales. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607.

“[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 10. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR

919, 931 (1992); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

III.

Expuesto el derecho aplicable, y luego de un detenido estudio del expediente bajo consideración, procedemos a resolver. En específico, nos corresponde resolver si erró el foro primario al emitir *Sentencia Parcial*, y declarar *Ha Lugar* la solicitud de desestimación que presentó el señor Luis M. Derry, en la cual se desestimó con perjuicio la demanda contra tercero instada en su contra.

De una revisión al expediente del caso de autos, notamos que la controversia sobre la responsabilidad del señor Derry en los contratos en controversia fue objeto de una revisión por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones.¹⁸ El 23 de marzo de 2021, mediante el caso KLAN202000999, esta Curia determinó que existía controversia de hechos, por lo que se ordenó devolver el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos. Específicamente, en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, un panel hermano determinó que existe controversia sobre lo siguiente:

1. Si Luis M. Derry actuaba como promotor al firmar contrato de 15 de noviembre de 2017.
2. Si, de ser el caso que Luis M. Derry actuó como promotor, LMD SC efectivamente asumió el contrato firmado el 15 de noviembre de 2017.

Los antes expuestos fueron presentados por LMD SC mediante declaración jurada ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual fue impugnada por los Apelados. **En torno al argumento sobre si el señor Derry compareció como promotor en el acuerdo entre las partes y si LMD SC asumió las obligaciones de los contratos pactados, es un asunto sobre el cual no se desfiló prueba ante el foro primario y no cabe duda de que existe controversia a esos efectos. Por tanto, se refiere al Tribunal de Primera Instancia para su resolución al continuar el pleito.**¹⁹ (Énfasis suplido).

¹⁸ Véase KLAN202000999.

¹⁹ *Íd.*

Ante este escenario, y prescrito el término para solicitar reconsideración de la *Sentencia*, la misma advino final y firme, por lo que constituye la ley del caso. De conformidad con la doctrina de la ley del caso, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales” para que las partes puedan continuar el pleito conforme a determinaciones judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. Estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*.

Nótese que en el presente caso el foro primario no celebró vista evidenciaria, a los fines de dilucidar las controversias de hechos expuestas por esta Curia en su *Sentencia* emitida el 23 de marzo de 2021 en el caso KLAN202000999 y determinar la participación y responsabilidad del señor Derry, si alguna, en los contratos objeto de controversia. Por lo cual, concluimos que el foro *a quo* no acogió el mandato de esta Curia, a los fines de determinar la responsabilidad del señor Derry en la relación contractual entre LMD y Allied. En consecuencia, será deber del foro primario acatar el dictamen emitido por este Tribunal revisor en el caso KLAN202000999 y resolver la participación del señor Derry en la relación contractual entre Allied y LMD.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia Parcial*, y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones